



Radicado: 080014189008 – 2019 – 00456 – 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DANIEL JOSE MUÑOZ BARRIOS, C.C. 1.129.499.945.

Demandado: SIRLYS MILENA ARRIETA SARMIENTO, C.C. 32.788.274.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante HERNANDO PEÑA MARTINEZ, contra el auto del auto de fecha 28 de junio del 2023, por medio del cual se dio terminado el proceso por desistimiento tácito.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamenta su inconformidad, frente a la decisión del despacho con ocasión a que que el día 15 de junio del 2023, presentó escrito solicitando copia del auto de mandamiento de pago, para poder enviar las notificaciones, y por el contrario el despacho decreta la terminación mediante auto de fecha 28 de junio del 2023, después de su solicitud.

Señala que en el numeral 2 literal “C” del artículo 337 del C.G.P, consagra que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previsto en este artículo; y que ese término no es el expuesto por el despacho en su providencia sino el mencionado en el literal “b” de dicho numeral que indica: si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en estén numeral será de dos (2) años, que es lo que ha sucedido en el presente proceso ya que él presento solicitud , en fecha 15 de junio del 2023, esto es, anterior a la fecha de notificación del auto que decreto el desistimiento tácito, y para mayor prueba anexa fotocopia del escrito recibido por este despacho.

Por todo lo anterior solicito se REVOQUE el mencionado auto en caso contrario me conceda el de apelación.

## III. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO

El Despacho analizará, si en este caso se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 317 del C.G.P., señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

## V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., faculta al juez que profirió la providencia tenga la oportunidad para considerar un punto ya decidido por él, mediante auto, y de resultar procedente, revoque o modifique su decisión.

En el caso *sub-judice*, el doctor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha junio 28 de 2023 arguyendo la inviabilidad del auto



atacado porque solicitó el día 15 de junio del 2023, copia del auto de mandamiento de pago, para poder enviar las notificaciones, y el despacho decretó la terminación mediante auto de fecha 28 de junio del 2023, después de su solicitud.

Debe señalar el Despacho los siguientes aspectos:

De cara a lo anterior, es preciso indicar, que en el proceso que nos ocupa observa el Despacho que ha transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, esto es, la realizada el 20 de septiembre de 2021., mediante la cual se reconoció personería, y desde esa fecha se dejó el asunto en completo abandono, transcurriendo más de un año inactivo en la secretaría del despacho, desde esa calenda.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia<sup>1</sup> de interés al caso que nos ocupa, preceptuó:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

<sup>1</sup> STC1216-2022, Magistrada Sustanciadora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*

*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.*

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).*

*Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.”*

Desde este aspecto la consideración de la parte demandante no está llamada a prosperar, pues al momento de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso se encontraba inactivo por más de un año; por lo que el despacho no encuentra mérito para revocar la providencia que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues incluso a la fecha en la cual fue elevada la solicitud de copias por parte del apoderado judicial, que lo fue el 27 de junio de 2023 ya había operado el fenómeno del desistimiento tácito, toda vez que como se advirtió el mismo se encontraba inactivo desde el 20 de septiembre de 2021, por lo cual el término para su operación no podía ser interrumpido con la citada solicitud.

Es del caso resalta, lo dicho en la jurisprudencia que antecede:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.*

En conclusión, este Juzgado habrá de mantener la providencia recurrida.

En relación al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante, el mismo se rechazará de plano, toda vez que la demanda de la referencia es una ejecutiva singular de mínima cuantía, pues sus pretensiones no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (Art. 25 C.G.P), y, por tanto, se tramitan en única instancia (Art. 17 C.G.P.).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 28 de junio del 2023, por medio del cual se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SEGUNDO: Rechácese por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 28 de junio del 2023, por las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93baf82f0bf82a34c7bc723e94c09fcb2b97a427202d9f83fa1135780d8dc9b**

Documento generado en 22/08/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>